

Contexto de violencia en el departamento de Sucre.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la Republica²⁷, el Departamento de Sucre, ha sido considerado los Montes de María, una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La Farc, el grupo guerrillero más activo en el departamento de Sucre en términos de actividad bélica hacen presencia a través del frente 35 Antonio José de Sucre, que pertenece al bloque Caribe de esa organización, que tienen actividad en los municipios de Morroa,²⁸ Coloso, Ovejas, Tolú Viejo, San Onofre, Corozal, Chalan y los Palmitos. Por otra parte, el ELN ha hecho presencia histórica en el departamento de sucre a través del frente Jaime Bateman Cayon, desarrollando acciones en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Coloso.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a las tasa de homicidio fueron Morroa, Coloso, Chalan, Ovejas y Galeras, siendo estos parte de la región de Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

Cabe anotar, que en el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderon Ayazo²⁹, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO,

²⁷ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

²⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la Republica

²⁹ Publicación de El Tiempo.com. "Asesinaos seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolivar, Sucre y Valle. Folio 109

solicitud de restitución prevista en la ley 1448 de 2011, con el fin de que se le restituya a él y su núcleo familiar, la parcela N° 17 del predio denominado "Pertenenencia", con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13203, número catastral 704730001000722-000, de 15 Has, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, en el Departamento de Sucre.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RSR 0067 DE 2012³⁰, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor RUGERO MARTINEZ RUIZ CASTILLO, como reclamante de la propiedad del predio Pertenenencia Parcela N° 17 y a su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1996 al 2005.

Se dejó constancia, así mismo por la Unidad, que consultó con las bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC; la información estadística y bases de datos del SIPOD – RUPD, administrado anteriormente por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCION SOCIAL -, hoy departamento para la Prosperidad Social – Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, y el RUPTA y sostiene que de acuerdo al cruce de información realizado, se encontró que el solicitante protegió por la ruta individual el predio objeto de inscripción en el Registro de Tierras despojadas.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones por él efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante el Juez Civil del Circuito de Tierras, las cuales se encuentran amparadas por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la H. Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este

³⁰ Resolución 0067 del 28 de agosto de 2012, Folio 211 c.p.

modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

Además de lo anterior, y conforme a certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas RUV, con fecha de valoración 10 de agosto de 2001³¹.

Ahora bien, la parte opositora, tacha la calidad de víctimas del desplazamiento forzado interno del solicitante y su grupo familiar, siendo su primera alegación que, en el acervo probatorio no aparece ningún documento que acredite que el solicitante hubiere iniciado o adelantado una denuncia o queja con motivo y en ocasión de hechos violentos por violación al Derecho Internacional Humanitario.

Como segundo argumento, desconoce el carácter probatorio del certificado de desplazamiento expedido por el personero municipal de Corozal-Sucre de fecha 27 de julio de 2001, alegando que se trata de un instrumento legalmente utilizado para un provecho personal.

Adicionalmente afirma que aunque se encuentra inscrito en el RUV, esto no corresponde a la realidad de los acontecimientos, pues si bien se encuentra residenciado en Corozal –Sucre no es menos cierto que su actividad no la ha dejado de ejercer en Cambimba-Morroa.

Asegura que estos no han sido víctimas por cuanto no han sufrido daños ni individual, ni colectivamente, por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y por último, con respecto a la influencia armada, declara que pese a que el inmueble se encuentra ubicado en zona de conflicto armado jamás fue escenario de operaciones de grupos ilegales al punto que los otros adjudicatarios permanecieron en posesión tales como el señor LUIS SALAS CUELLO, LUIS PEREZ, ISMAEL PEREZ, entre otros, por lo que ninguno de los homicidios alegados por el solicitante ocurrieron en el predio pertenencia.

Respecto al primer argumento es evidente que se encuentra desvirtuado en el expediente, pues existen las certificaciones expedidas por el Personero Municipal de Corozal- Sucre y la inscripción en el RUV, que dan cuenta de la condición de víctima del solicitante y su esposa. Y si bien, tales declaraciones se efectuaron en el año 2001, no es menos cierto, que

³¹ Folio 26-29 c.p.

el solicitante en su exposición indica las razones que justifican este hecho, resaltándose entre ellas el haberse dedicado a trabajar para mantener a sus 8 hijos, y que fue su mujer quien hizo las denuncias.

En cuanto al carácter probatorio del certificado emitido por el personero es preciso advertir que la Ley 387 de 1997, faculta a las Personerías Municipales o Distritales, para recepcionar las declaraciones de las víctimas del desplazamiento forzado, por lo tanto, aquél documento en virtud del principio de la buena fe, es considerado un indicio de la situación de desplazado del solicitante y su familia, por lo que corresponde en este sentido al opositor, contradecir lo afirmado en aquel certificado. Sobre el particular la H. Corte Constitucional sostuvo³²:

"si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la Red de Solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción. En este orden, si la declaración no fue remitida a una de sus unidades territoriales, no podrá concluir sin prueba adicional, que la declaración no se realizó, sino que tendrá que tomar una nueva declaración al peticionario y efectuar su respectiva valoración."

El opositor para probar sus argumentos solicitó la recepción de los testimonios de los señores ALVARO FERNANDO FERNANDEZ VERGARA, EBERALDO JOSE MEDINA NORIEGA, JAIRO JESUS ANAYA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO PEREZ PEREZ, DARIO JOSE HERNANDEZ QUIÑONES, JULIO MORENO RUIZ, CARLOS RODRIGUEZ MOGOLLON, DAVELIS DEL CARMEN BORJA, los que resultan coincidentes en su afán por desvirtuar la existencia de situaciones de violencia capaces de constreñir al solicitante para que abandonara su predio en La Pertenencia parcela numero 17; no obstante tales afirmaciones resultan contrarias a las certificaciones antes mencionadas y las declaraciones de los señores LUIS ROBERTO RUIZ BELTRAN, HERNAN RAFAEL RUIZ MENDEZ, ORLANDO DE JESUS RUIZ MENDEZ y JOSE DEL CRISTO RUIZ ORTEGA, parcelarios del referido predio y quienes atestiguan en forma precisa, clara y coincidente de las incursiones de grupos armadas ilegales desde el año 91, cuando hizo presencia el ELN y luego el Frente 35 de las FARC, y de los asesinatos cometidos dentro del predio Pertenencia, como el de los señores LAUREANO RUIZ, LUZMARINA CALDERIN, OMAR SALAS, PEDRO RAMBAU, entre otros.

Por demás se observa, que el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, mediante Resolución N° 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, al considerar, que éstos y sus corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del

³² Sentencia T-1076/05

departamento de Sucre³³. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó efectuar la anotación correspondiente a la abstención de inscribir actos de enajenación o transferencia, a cualquier título de los predios rurales de los mencionados municipios, incluido el de Morroa, por lo que en cumplimiento a esta disposición, en los folios de matrículas números 342-13203 y 342-22078, correspondientes a la parcela N° 17 del predio denominado "Pertenenencia", aparecen las anotación N° 3 y N° 2, respectivamente, de medida cautelar, de abstenerse de inscribir medida de enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo o desplazamiento forzado³⁴.

Observándose en la actuación documento de la Comisión para los Derechos Humanos y el Desplazamiento de fecha 27 de noviembre de 2012, en cuyos anexos aparece relacionada la información periodística que informa de actos de violencia en el terreno pertenencia y sus alrededores³⁵.

Hay que resaltar que el señor HERNAN RAFAEL RUIZ MENDEZ en su declaración narra la salida de la mayoría de los parceleros del predio Pertenenencia, como la señora JOSEFINA MENDEZ, ORLANDO RUIZ, HERNAN RUIZ, TOMAS PEREZ, RIGOBERTO PEREZ, OLIMPO PEREZ, CUPERTINO PEREZ, EDUARDO MEDINA, LUIS SALAS, VICTOR PEREZ, LUIS RUIZ, RUGERO RUIZ, ROBINSON SALAS, HECTOR MANUEL CANCHILA, HENALDO MERCADO, GERMANIO AGUA, MANUEL AGUA, DANIEL AGUA, ERMITA AGUA Y EDUARDO CANCHILA e Informa que algo parecido sucedió en los predios colindantes a Pertenenencia, de nombres "La Meza", "la Bañadera" y "Los Cocos".

Asimismo las declaraciones de los señores LUIS ROBERTO RUIZ BELTRAN, HERNAN RAFAEL RUIZ MENDEZ, ORLANDO DE JESUS RUIZ MENDEZ y JOSE DEL CRISTO RUIZ ORTEGA cuentan los actos de persecución y violación sistemática de derechos hacia la familia Ruiz.

A partir de las declaraciones es posible construir esta línea de tiempo:

LINEA DE TIEMPO DE LOS ASESINATOS PRESENTADOS EN EL PREDIO PERTENENCIA Y LOS PREDIOS COLINDANTES, SEGÚN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.	
LAUREANO RUIZ	Asesinado en el 19 de marzo de 1991, según declaraciones los señores Hernán Rafael Ruiz Méndez, Orlando de Jesús Ruiz Méndez, José del Cristo Ruiz Ortega y la señora Olís María Aguas Canchila.
LUZMARINA CALDERIN	Asesinada el 19 de marzo de 1991, en una parcela colindante al predio Pertenenencia, según declaraciones de los señores Hernán Rafael Ruiz Méndez, Orlando de Jesús Ruiz Méndez y José del Cristo Ruiz Ortega.

³³ Numeral 8 de la Resolución 1202 del 22 de marzo de 2011, folios 277-284

³⁴ Folios 40 – 42 c.p.

³⁵ Ver folio 380.

OMAR SALAS RIVERA	Asesinado en julio de 1991, en el predio pertenencia, según declaraciones de los testigos Hernán Rafael Ruiz Méndez, Luis Roberto Ruiz Beltrán, Orlando de Jesús Ruiz Méndez, José del Cristo Ruiz Ortega y la señora Olis María Aguas Canchila.
HUGO RUIZ BALDOVINO	Asesinado el 20 de agosto de 1991, en el predio Pertenencia, según declaraciones de declaró los testigos Hernán Rafael Ruiz Méndez, Luis Roberto Ruiz Beltrán, Orlando de Jesús Ruiz Méndez, José del Cristo Ruiz Ortega y la señora Olis María Aguas Canchila.
JAIME RUIZ	Asesinado en el año 1998, según declaró el testigo José del Cristo Ruiz Ortega y Orlando de Jesús Ruiz Méndez.
BERNARDO RUIZ BELTRAN	Asesinado en el predio Pertenencia, según declaración del señor Luis Roberto Ruiz Beltrán.
CESAR MANUEL RUIZ CARDENAS	Fue asesinado en el predio Pertenencia, según declaró el señor Luis Roberto Ruiz Beltrán.
OVIRIO Y GERMAN DAVID PEREZ	Los asesinaron dentro de la parcela Pertenencia, frente al Coco, según declaró el señor José del Cristo Ruiz Ortega.
VIRGILIO RUIZ	Asesinado en un predio colindante al Pertenencia según declaraciones de los señores Luis Roberto Ruiz Beltrán y José del Cristo Ruiz Ortega.
JOSÉ CAMARGO	Asesinado en un predio colindante al Pertenencia, según declaró el señor Luis Roberto Ruiz Beltrán.
LUIS CARDENAS	Asesinado en el predio pertenencia según declaró el señor Luis Roberto Ruiz Beltrán.
GREGORIO OZUNA Y OBED PEREZ ESCOBAR	Los asesinaron en un predio colindante al de Pertenencia según declaró el señor Luis Roberto Ruiz Beltrán.

Si bien, en ninguno de los hechos expuestos por el peticionario, se ha dicho que él, su conyugue o hijos hayan sido sometidos a torturas o vejámenes por algún grupo armado, así como tampoco que hayan sido expulsados bajo amenazas a la propiedad, la razón de su desplazamiento se debió al miedo generalizado por la incursión de la guerrilla, los asesinatos a miembros de su familia y la petición de dos de sus hijos para enfilarlos en ese grupo ilegal, tal como lo expuso el señor RUGERO RUIZ en su declaración, ratificado por su esposa OLIS AGUAS CANCHILA, lo que constituye una grave infracción al DIH y a los Derechos Humanos.

No son de recibo por parte de esta Sala, las afirmaciones hechas en relación a que la víctima y su familia no sufrieron daño alguno, ya que el solo hecho de dejar sus tierras, sus cultivos y animales y trasladarse con su familia a otro municipio, sin un lugar donde vivir, sin dinero para comer y con ocho hijos que alimentar, conlleva un detrimento no solo patrimonial, sino además psíquico, lo que se ve reflejado en el relato que hizo la señora OLIS AGUAS CANCHILA, a quien luego de 14 años de su desplazamiento le resulta evidentemente difícil relatar lo que vivió ella y su familia con ocasión

del desplazamiento³⁶. Así lo describió: *"Si nos afectó mucho de verdad, preferiría no recordarlo ... Cuando nosotros vivíamos en la parcela, vivíamos bien, mi esposo tenía sus vaquitas, todos los días había que la leche, el suero, el sembraba bastante la agricultura, sembraba 6 a 8 hectáreas de agricultura, vivíamos bien, criamos gallinas, pavo, marrano, vivíamos felices, al salir al pueblo Corozal, ya nos encontramos en los primeros meses, muy dura la vida, porque viene uno con 8 niños pequeños, que estaban estudiando la primaria, mi esposo sin trabajo, llegamos a una casa de un familiar, que estaba sola, que no estaba terminada, sin alcantarillado, sin agua, sin luz y aparte de eso teníamos que pagar un arriendo que eran 100.000, pesos pero no teníamos, me tocaba lavar ropa, mi esposo le tocaba rebuscarse por ahí, fue muy triste, ahora que no tenemos la tierra, uno no sabe trabajar por ahí, es muy duro, se trabaja es en el campo, eso es bravo"*.

Ante la evidencia de tales hechos es clara su condición de víctima sin que pueda oponerse a ello el argumento del opositor, ya que como lo señaló la Corte en Sentencia T156 de 2008: *"...equivale a exigirle a la víctima de violencia armada que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que están sus vidas, deban esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida"*.

Es evidente para esta Sala, que en relación con el solicitante, señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, se encuentra demostrado el abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la Ley 1448, que lo define de la siguiente manera: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

De igual forma, el cumplimiento a lo señalado en inciso 6º del mencionado artículo, ya que la inscripción del solicitante como persona desplazada, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se produjo con fecha 10 de agosto de 2001.

Siendo pertinente recalcar que en algunas localidades, la violencia no se ejercía sobre toda la población, sino sobre aquellos pobladores que eran rechazados por el grupo ilegal que ejercía el poder.

La relación Jurídica del solicitante con el predio está establecida por la ocupación, ocurrida, de acuerdo a la declaración del mismo señor RUIZ CASTILLO y testigos, desde 1975, año en que entraron al predio. Aceptada y determinada por la Resolución N° 3010 del 1º de octubre de 1992 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, adjudicó de manera definitiva a los señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y LIA MARIA AGUAS CANCHILA, el predio denominado Pertenencia N° 17, el cual forma parte del inmueble de

³⁶ Ver folios 448 - 453

mayor extensión conocido con el nombre de Pertenencia, ubicado en el Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, con una extensión aproximada de 15 hectáreas³⁷.

En cuanto a la situación jurídica del bien con posterioridad al desplazamiento, se encuentra, que obra en el expediente copia de la resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2002, emanada del INCORA³⁸, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación N° 3010 del 1° de octubre de 1992, al considerar que los adjudicatarios, señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, abandonaron el predio, de acuerdo a informes presentados por demás campesinos y comprobado por informe de un funcionario del INCORA, de fecha 20 de septiembre de 2001, con lo que incumplieron lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 12 del Acuerdo 023 del 5 de diciembre de 1995 emanada de la Junta Directiva del entonces INCORA, hoy INCODER, que establece que es función del Comité de selección, *"Estudiar documentos sobre incumplimiento de las obligaciones por parte de los beneficiarios de tierras, y recomendar al gerente regional la iniciación de los trámites relativos a la declaratoria de caducidad, cuando a ello hubiere lugar"*.

También obra en el legajo, copia de la Resolución N° 1834 del 27 de diciembre de 2002, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la cual Adjudica al señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, el predio denominado Pertenencia N° 17, el cual forma parte de un inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de Pertenencia, ubicado en el Municipio de MORROA, Departamento de Sucre, con una extensión aproximada de 15 hectáreas³⁹.

En efecto, el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, en atención a la comunicación de fecha 25 de junio de 2012, que dentro del trámite administrativo desarrollado por la Unidad Administrativa de Gestión para la Restitución de Tierras, le fuera notificada, se presentó dentro del proceso, manifestando que el señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, en el año 2001, le ofreció en venta a él, a su hermana DAVELIS BORJA y su tío JUVENAL, la tierra por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), mediante un contrato de promesa de venta que no fue aceptada por el INCORA, por lo que se destruyó y se hizo en documento de aceptación de los otros parceleros que habitaban allí. Que posteriormente le fue adjudicado el bien, mediante Resolución N° 01834 del 27 de diciembre de 2002 y registrado en folio de matrícula inmobiliaria N° 342-22078, anotación N° 1. Sostiene que cuando le fue vendida la parcela, solo había rastrojo allí, no tenía cerca, se le hizo un pozo, se han civilizado las tierras y ahora lo que hay es agricultura, encontrándose 10 hectáreas sembradas. Recalca que en esa zona nunca ha habido violencia y que el señor RUGERO vendió porque él se dedicaba a cortar madera y necesitaba el dinero, para que los hijos estudiaran y dedicarse a otros trabajos. Sostiene que fue favorecido en repoblamiento bovino un proyecto que se dio durante el

³⁷ Ver folio 30

³⁸ Ver folio 33

³⁹ Ver folio 36 c.p.

gobierno de Álvaro Uribe, le dieron 15 vacas y un toro en el 2003, pero en el 2004 entraron hombres fuertemente armados y se los robaron y le dijeron que podía poner la denuncia solo hasta después de 8 días. Dentro de este trámite aportó los documentos que ya fueron relacionados en el acápite de antecedentes.

El opositor fundamenta su apreciación, en el hecho de haberse declarado la caducidad de la mencionada resolución por parte del INCORA en el año 2002, asegurando que se hizo con garantía del debido proceso y la respectiva notificación a los adjudicatarios del trámite administrativo que se inició; así mismo, que no fue agotada la vía gubernativa ya que no se interpuso recurso alguno en contra de la resolución de caducidad.

Ahora, en el expediente, si bien obra copia de la Resolución N° 1565 del 26 de noviembre de 2002, y constancia de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, no existe prueba de la notificación del inicio del trámite administrativo correspondiente, ni de la decisión a los señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS AGUAS CANCHILA, quienes han afirmado en su declaraciones juradas que tenían total desconocimiento de la mentada resolución, la que afirman, nunca les fue notificada.

Para esclarecer este hecho, dentro del trámite administrativo realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras, se solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, remitiera el expediente contentivo de la caducidad administrativa emitida en la Resolución N° 01565 de noviembre 26 de 2002 del INCORA a RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, obteniéndose por respuesta, que revisado sus archivos a la fecha, no se pudo constatar la existencia del expediente solicitado, reposando únicamente en ellos la mencionada resolución⁴⁰.

Como ya se explicó, el señor RUGERO RUIZ CASTILLO, en declaración rendida ante la Unidad Administrativa de Gestión para la Restitución de Tierras, afirmó que no fue notificado de ningún trámite administrativo iniciado por el INCORA para declarar la caducidad de su adjudicación y que lo que hizo el INCORA lo realizó a espaldas de él⁴¹, lo que ratificó en la declaración que rindió ante el Juzgado de conocimiento. Sostuvo además, que puso en conocimiento del INCORA su desplazamiento y las causas del mismo, y que la entidad le envió un funcionario que le llenó unos documentos y le advirtió que no podía vender porque estaba prohibido. La señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, en el interrogatorio que le practicara este despacho, también afirmó que no les fue notificada la Resolución que declaró la caducidad de la adjudicación que le hicieran de la tierra y que el INCORA nunca les avisó.

La declaraciones de los solicitantes sin duda contradicen, la constancia visible en la resolución N° 01565 del 26 de noviembre de 2002, que señaló: *“Mediante Resolución N° 1198 de fecha 26 de diciembre de 2001 expedida*

⁴⁰ Ver folios 46, 47

⁴¹ Ver folio 76

por este despacho se ordenó iniciar trámite administrativo de caducidad de la Resolución de Adjudicación antes indicada, la cual fue debidamente notificada de fecha 10 de enero de 2002, habiéndosele hecho traslado del expediente conforme lo establece el Artículo 21 del Acuerdo 023 de 1995, no aportaron ni solicitaron pruebas para desvirtuar los hechos que constituyen la causal de caducidad del título de adjudicación, circunstancia que da base para decretar la caducidad administrativa". Lo cual aunado a la inexistencia del expediente, nos conduce a dar por probada la no notificación a los demandantes del inicio del trámite administrativo referenciado, ante la falta de probanza que permita dar por cierto tal hecho.

Llama la atención de la Sala, que en las otras dos resoluciones del INCORA, cuyas copias obran en el expediente, identificadas con los números 03010 del 1º de octubre de 1992 y la 01834 del 27 de diciembre de 2002, al final de cada una de ellas, se dejó la constancia de notificación (ver folios 32 y 37 vuelta), lo que no sucedió con la Resolución N° 01565 de 2002.

En todo caso, si bien es cierto, que la mencionada resolución de adjudicación, en su artículo 5º faculta al INCORA para declarar la caducidad de la adjudicación, cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones contraídas, también lo es, que la causal del abandono del predio, señala textualmente: "11. Cuando el adjudicatario abandone el predio por más de treinta (30) días **sin justa causa** y sin previa comunicación y autorización del Instituto"

Era desde el año 1991, un hecho conocido y notorio, la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Morroa, primero con incursiones del ELN y luego con la presencia del frente 35 de la FARC, por lo que en el año 2002, como se ha venido dejando en claro en el decurso de este proveído y frente a tal contexto de violencia, es evidente que la interpretación del concepto de "abandono sin justa causa" de la tierra debía ser más cercana a la realidad del conflicto armado y no responder a una simple interpretación literal, o a un análisis sesgado de las pruebas allegadas.

Pero aún más, por regla de la experiencia es bien sabido, que ninguna persona, y menos un campesino, en su sano juicio abandona un predio del que se ha sostenido por más de 23 años, de la noche a la mañana sin nada más que lo que cabe en una valija o en un carro, por un mero ejercicio de impulsiva liberalidad, por lo menos, lo vendería antes de dejarlo o al menos tendría un lugar que lo estuviera esperando y una oportunidad para sostener a su familia por otros medios.

Todos estos argumentos permiten a esta Sala llegar a la conclusión que las motivaciones que tuvo el INCODER para declarar la caducidad, solo fueron legales en apariencia, pero nunca compatible con la realidad vigente para la época en la zona; lo que asociado a la falta de prueba de haberse garantizado en dicho procedimiento el derecho a la defensa del solicitante, se impone para esta Sala la declaratoria de la nulidad del

acto administrativo cuestionado, como una suerte de despojo "legal", por parte del extinto INCORA hoy INCODER, que no puede permanecer vivo en el tiempo.

Como quiera que, la anterior decisión, abrió las puertas para que en menos de solo dos meses después el INCORA, expidiera la Resolución N° 01834 del 27 de diciembre de 2002, mediante la cual le adjudicó al señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA el predio Pertendencia N° 17, aduciendo que había dado cumplimiento con los requisitos exigidos para la expedición del título de adjudicación, es del caso preguntar si en verdad se reunían tales requisitos atendiendo lo normado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, no obstante que de las declaraciones hechas por el mismo opositor se desprende que en el año 2001 le ofrecieron comprar el predio, y en el 2002 legalizó su situación con la adjudicación, y que al momento de su entrada al bien, entendemos que una vez legalizada su situación, este se encontraba descuidado, es decir no había sido poseído por el señor Flórez Borja.

Para resolver este punto, preciso es recordar que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece presunciones en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, consagrando en el numeral 3° la siguiente :

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo". (La Corte Constitucional en SENTENCIA c-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).

Se debe entender en este caso, asimilable el despojo con el abandono, para la aplicación del art. 77, atendiendo lo establecido por la Corte Constitucional, que no establece distinción entre despojo y abandono, así lo expresó en la referida Sentencia C-715 de 20012, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y

72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la Corte colige que las normas demandadas no exhiben una omisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cobija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita".

En este orden de ideas probado como se encuentra la calidad de adjudicatario y la situación irregular generada por la declaratoria de caducidad de la adjudicación que hiciera el INCORA al señor RUIZ CASTILLO se impone aplicar la presunción ya mencionada, y declarar la nulidad también del acto administrativo de adjudicación al opositor.

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por el señor JAIME FLOREZ BORJA, como fundamento de su oposición, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Estando demostrado entonces, la calidad de víctima del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y de su familia, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Pertenencia, Parcela N° 17, identificado con matrícula inmobiliaria número 342-13203 e identificación catastral N° 704730001000722-000, al solicitante, a la señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA y su familia.

Así mismo y en aplicación al artículo 77 antes citado se declarara la nulidad de la resolución No.01565 de 2002 y 01834 de diciembre de 2002, declaratoria de caducidad y declaratoria de adjudicación al señor JAIME FLOREZ BORJA, respectivamente.

Se dispondrá mantener en firme y así se ordenará al INCODER, la adjudicación realizada a los señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS MARIA AGUAS por medio de resolución 03010 del 1 de octubre de 1992 y se dispondrá la cancelación por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal -Sucre-, del folio de matrícula inmobiliaria no. 342-22078, de la parcela no.17 del predio pertenencia ubicado en el corregimiento de cambimba- Morroa (Sucre).

Igualmente se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula no.342 – 13203. De igual forma, que corrija el número de la parcela inscrita en el

referido folio, teniendo en cuenta que la parcela adjudicada por el extinto INCORA hoy INCODER al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y la señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, a través de la resolución No.03010 del 1 de octubre de 1992, fue la 17 del predio pertenencia, no la 19, como erróneamente se inscribió.

Resta por analizar si el opositor, señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011, no sin antes anotar que esta ley, se estableció una serie de figuras jurídicas relacionadas con la inversión de la carga de la prueba y el reconocimiento y pago de la compensación a terceros de buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁴² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

La buena fe.

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

⁴² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). *"Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas"*.⁴³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

La buena fe en el derecho Colombiano.

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la

⁴³ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe". (m. p. Jorge Arango Mejía sentencia C-544 de 1º de diciembre de 1994).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad

de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".⁴⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁴⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

⁴⁴ De Los Mozos José Luis . El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105 . Junio de 2003

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."⁴⁶

"En consecuencia, la buena fe objetiva presupone **que se actúe**, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe".⁴⁷

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 *ibidem*" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa "que

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

⁴⁷ NEME Villarreal, Op. Cit. , p. 68. Citada por Parra Benitez Jorge

exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.⁴⁸, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco de la política de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Es así que aplicando los preceptos antes mencionados a casos como el que ahora se decide se impone frente a la adjudicación realizada por el INCODER al señor FLOREZ BORJA y que ha sido cuestionada por parte del solicitante, que se entre a revisar, si efectivamente el opositor de la restitución actuó, basado en los principios de la buena fe exenta de culpa.

En el sub examine, el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, sostiene que el señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, le ofreció venderle la parcela por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), en el año 2001, en presencia de su tío JOSE JUVENAL BORJA GOMEZ y su hermana DAVELIS BORJA, mediante promesa de compraventa, la cual no fue aceptada por el INCORA, por lo que se destruyó y se hizo un documento de aceptación de los otros parceleros que estaban allí, para que se la

⁴⁸ Neme Villarreal Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009 . Universidad Externado

adjudicaran y como al año le adjudicaron las tierras. Que tenía conocimiento de la presencia de grupos armados por ahí, pero que nunca llegaron al predio Pertenencia, que se oyó decir que operaba en esa zona el Pollo Isra en el 2004, pero nunca lo encontró y sostuvo que el señor RUIZ CASTILLO, salió de su tierra no por amenazas, sino para buscar mejor futuro a sus hijos.

Para demostrar lo anterior, solicitó los testimonios de ALVARO FERNANDO FERNANDEZ VERGARA, EBERALDO JOSE MEDINA NORIEGA, JAIRO JESUS ANAYA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO PEREZ PEREZ, DARIO JOSE HERNANDEZ QUIÑONES, JULIO MORENO RUIZ, CARLOS RODRIGUEZ MOGOLLON, DAVELIS DEL CARMEN BORJA, coincidentes en asegurar que el solicitante salió por su voluntad de la zona, pero contradictorias y confusas, en algunos apartes cuando afirman que si hubo incursión de grupos ilegales, así como enfrentamientos, pero nunca en el predio Pertenencia.

Como ya se analizó en párrafos anterior los testimonios de OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, LUIS ROBERTO RUIZ BELTRAN, HERNAN RUIZ MENDEZ, ORLANDO RUIZ MENDEZ Y JOSE DEL CRISTO RUIZ ORTEGA, al igual que el solicitante, afirman que son víctimas de la violencia, desplazados de su territorio, todos con parcelas en el predio pertenencia, y quienes afirmaron que en esa zona, se presentaron incursiones de la guerrilla desde el año 91 y dentro del predio Pertenencia asesinaron a HUGO RUIZ BALDOVINO, LUIS CARDENAS, OMAR SALAS, CESAR MANUEL RUIZ, BERNANDO RUIZ, JOSE CAMARGO. En predios colindantes fueron asesinados VIRGILIO RUIZ, GREGORIO OZUNA y OVET PEREZ ESCOBAR. Y al frente del predio LAUREANO RUIZ y la señora LUZMARINA CALDERIN. También dan cuenta de las amenazas que les hacía la guerrilla para que salieran, así como la desaparición de varias personas. También Son concurrentes en afirmar, que desde el año 1991, comenzó el desplazamiento de los parceleros del predio Pertenencia y que para el año 1998, todavía existían las amenazas y no se podía entrar en esa zona, ya que el que lo hacía no salía. Como ya se dejó señalado líneas arriba informaron que estos desplazamientos, no solo se dieron en el predio Pertenencia, sino en los predios colindantes de nombre "La Meza", "la Bañadera" y "Los Cocos".

De igual forma, la declaración del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, donde informa que él le vendió fue a la hermana del señor FLOREZ BORJA, señora DAVELIS BORJA, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), los cuales le fueron cancelados en varias partes, de cien mil pesos, cuatrocientos mil pesos, etc., narrando que fue un tío de la señora DAVELIS, el señor JUVENAL quien en dos ocasiones se presentó a su casa en Corozal, ofreciéndole comprar la parcela y el accedió la última vez, ya que tenían muchas necesidades declaración corroborada por la señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, quien además aseguró no conocer al señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA.

Se resalta además el hecho, de que el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, en su declaración afirma que su hermana DAVELIS DEL CARMEN BORJA, tiene una parcela, la de MARCEL VILLADIEGO, la número 18, así como sus dos cuñados GUILLERMO MENDOZA y GIOVANNY RODRIGUEZ; de

otra parte el señor ORLANDO SALAS, en su declaración afirma, que él vendió su parcela la numerada 13 del predio pertenencia al señor FERNANDO VUELVAS DOMINGO, pero la misma aparece ahora, como de propiedad de la señora DAVELIS BORJA, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria, sin que él haya hecho negocio alguno con ella y tampoco la conoce. Por su parte, el señor HERNAN RAFAEL RUIZ MENDEZ, afirma que no conoce a la señora DAVELIS, pero si sabe que tiene cinco parcelas en Pertenencia, porque una es la del señor RUGERO, otra la de MARCEL VILLADIEGO PEREZ, la de LUIS SALAS y otra la de ORLANDO RUIZ, además de una en "Bañadera", que es otro predio que pega con Pertenencia.

Lo expuesto evidencia una posible situación de concentración de tierras en manos de una sola familia, donde aprovechando el desplazamiento forzado de los parceleros, de sus necesidades y de la ausencia de condiciones para el retorno, se adquirieron lotes de manera masiva y en detrimento del patrimonio de los campesinos.

Lo anterior, sumado al hecho de encontrarse desvirtuado la declaraciones de los testigos ALVARO FERNANDO FERNANDEZ VERGARA, EBERALDO JOSE MEDINA NORIEGA, JAIRO JESUS ANAYA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO PEREZ PEREZ, DARIO JOSE HERNANDEZ QUIÑONES, JULIO MORENO RUIZ, CARLOS RODRIGUEZ MOGOLLON, DAVELIS DEL CARMEN BORJA, respecto al contexto de violencia no solo por los otros testimonios obrantes en el proceso, sino por el conocimiento y el seguimiento periodístico que ha tenido la violencia generada por los grupos armados ilegales en el Municipio de Morroa, que hace parte de los Montes de María, en la región de Sucre, hace imposible para esta Sala dar por probada la buena fe exenta de culpa del señor JAIME DEL CRISTO FLROEZ BORJA, quien debió tener conocimiento directo, por trabajar desde el año 1996, en una parcela vecina del señor Marcel Villadiego, como él mismo lo manifestó en su declaración y por ser un hecho notorio, debió tener conocimiento que la zona donde estaba adquiriendo el predio había sido objeto de violencia y desplazamiento forzado, y así como él, varios miembros de su familia.

Indican los principios Pinheiro. *"..... los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar los compradores que hayan resultado perjudicados, no obstante la gravedad del desplazamiento que originó el abandono puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual lo excluye como adquirente de buena fé"*.

Resalta de lo anterior, que el hecho de configurarse un desplazamiento forzado masivo, implica un conocimiento general sobre la situación del bien que se pretende adquirir, por lo que no se puede alegar como argumento de prueba de la buena fe, el desconocimiento de tal hecho.

Pero ello no es todo, si se analiza el trámite jurídico creador de la situación de derecho que alega el opositor, no pueden omitirse los actos de descuido que precedieron toda sus negociaciones y actividad ante el INCODER, así nunca se preocupó en forma alguna por la legalidad del acto administrativo que abría la posibilidad de su adjudicación pese a conocer al anterior adjudicatario.

Se observa además, que el opositor reconoce en su declaración conocer al señor Rugero Ruiz Castillo desde hace once años, señala: *"Si lo conozco, Bueno lo conocí desde que nosotros estábamos arrendados donde Marcel Villadiego, eso hace casi once años, lo conocí porque él se enteró que el señor donde estábamos mando a desocupar la tierra y entonces él se la ofrece a mi tío José Juvenal Borja Gómez , le dice que él está vendiendo las tierras que si tiene un comprador, mi tío me avisa a mí que el señor está vendiendo las tierras y él lo lleva donde yo resido en Corozal donde mi abuela, nos pusimos de acuerdo y vinimos a INCORA, el señor Rugero Ruiz , mi hermana Davelis del Carmen Borja, José JUVENAL Borja y mi persona solicitando con los funcionarios del INCORA, si se podían vender las tierras dijeron de que solamente podían adjudicarmela, entonces en INCORA dijeron que tenían que hacer una visita técnica y el señor Rugero Ruiz recogió unas firmas y las trajo al INCORA que él no podía trabajar las tierras , que él tenía otras labores de trabajo, era aserrador y que él me adjudicaba como nuevo vecino de los campesinos, al año me adjudicaron las tierras en la cual me encuentro trabajando la agricultura, tengo once años de estar ahí"*.

Sin embargo en respuesta posterior sobre desde cuando llegó al predio pertenencia y por qué causas, afirma: *"Yo estoy ahí desde el año 1996, trabajando la agricultura con mi tío José Juvenal Borja Gómez que él estaba arrendado donde Marcel Villadiego"*, donde refulge con claridad que se refiere al predio pertenencia, pero no específicamente al lote 17, donde según respuesta anterior entra en el año 2001, declaración que coincide con la época de la promesa de venta que dice el opositor haber celebrado con el solicitante y luego haberse destruido ante la evidencia de resultarle inútil.

El hoy opositor llega ante el INCORA a solicitar la adjudicación aportando escrito, dando cuenta de que trabajaba la tierra en el año 1996, pero evidentemente se refiere al predio pertenencia y no al lote 17, pues conforme a lo por él mismo afirmado inicio su relación con este último predio en el año 2001, cuando van a buscarlo para negociar en Corozal.

Se evidencia de contera, que el opositor estaba inmerso en las prohibiciones para ser adjudicatario de que trata el decreto 2664 de 1994 por cuanto no reunía los requisitos contemplados en el art. 69 de la Ley 160 de 1994, para tener la calidad de adjudicatario, entre ellos los cinco años de explotación económica y siendo que tampoco podía beneficiarse de la actividad de explotación económica adelantada por el anterior ocupante, por prohibirlo la ley, todas estas actuaciones no solo contrariaban normas expresas sino que aun para el ciudadano desprevenido se notaban visiblemente contrarías a los fines legales que son satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

No puede perderse de vista, lo expuesto en líneas precedentes, y es que el opositor reconoce haber recibido un terreno enmontado, abandonado, por lo que no se explica, cómo siendo un deber de la entidad

adjudicataria verificar por inspección ocular la evidencia de intervención sobre el terreno, aun así considera reunidos los requisitos para adjudicar, y cómo el solicitante de la adjudicación no hizo las aclaraciones correspondientes.

Vale recalcar, la rapidez con que se efectúa el proceso de adjudicación que tal y como quedo establecido en la ley comprende etapas de publicación y pruebas que en el sublite se evacuaron en menos de un mes.

Todas estas consideraciones, es decir, el contexto de violencia de la zona que debió ser ampliamente conocido por los pobladores, entre ellos el opositor, los indicios de las negociaciones efectuadas por la familia del opositor con posible concentración de la tierra en contra de los presupuestos de la política de reforma agraria Colombiana y las inconsistencias en el proceso de adjudicación llevan a la Sala a concluir no probada la buena fe exenta de culpa.

Ante lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, no se accederá a la solicitud de compensación presentada por el apoderado del opositor, el día 22 de enero del presente año.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física y que la insatisfacción de estas necesidades se ve reflejada en los obstáculos para acceder a la alimentación, agua potable, a un alojamiento y un ambiente sanos, al vestido y a condiciones para cuidar la higiene personal y a la atención médica, es menester, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁴⁹ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Ahora, en relación con la solicitud que presenta el apoderado del solicitante, referente a que se declare la inexistencia del negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y el señor JOSE JUVENAL BORJA GOMEZ, tenemos que si bien es cierto que

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

el solicitante y su cónyuge reconocen haberlo celebrado, no lo es menos, que el mismo no cumple con los requisitos señalados por el art. 1611 del C.C., subrogado por la ley 153 de 1887, para que pueda generar efectos y obligaciones. Por otro lado, se carece de la certeza de la identidad de la o las personas con quien lo celebraron, ya que por un lado el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, sostiene que fue con él, y las víctimas mantienen su posición de que fue con el señor JUVENAL y la señora DAVELIS BORJA. También se tiene el hecho de que existía, en el momento en que se celebró el negocio jurídico, una prohibición expresa de transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del INCORA, el dominio, posesión o tenencia del predio, la cual se encontraba vigente por no haber transcurrido el término consagrado para ello. Ante lo anterior, se tendrá por inexistente el mencionado negocio jurídico.

Con respecto a los dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), que admiten tanto el solicitante como su esposa haber recibido, se tendrán como compensados por el usufructo que de las tierras tuvo el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, desde el año 2001, fecha en la que él mismo declaró haber entrado el bien y la fecha en que le fue adjudicado el mismo por el INCORA (diciembre de 2002).

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma, que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Morroa, para que de manera inmediata verifique la inclusión del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Al Municipio de Morroa, a través de su Alcalde y Concejo municipal, adecuar si no lo estuvieren, las vías de acceso que conllevan al predio Pertenencia, parcela N° 17, ubicado en el corregimiento de Cambimba de

esa municipalidad, a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones dignas.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del señor RUGEL MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Por último, se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre a favor del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los argumentos expuestos por el opositor, señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, como fundamento de su oposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela #17, del predio Pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria número 342-13203 e identificación catastral número 704730001000722-000, ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, del Departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de 15 has, linderados de la siguiente manera: NORTE: Parcela de Luis Ruiz Beltrán del Predio

Pertenencia; SUR: Parcela de Hernán Ruiz Méndez del predio Pertenencia; ESTE: Parcela de Marcel Villadiego del predio Pertenencia y, OESTE: Predio de Vela del INCORA, con coordenadas geográficas: punto 78, Longitud $-75^{\circ} 19' 7,628''$; punto 79, longitud $-75^{\circ} 19' 26,827''$; punto 80, longitud $-75^{\circ} 19' 12,013''$; punto 81, longitud $-75^{\circ} 19' 31,685''$, a los señores **RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO** y **OLIS MARIA AGUAS CANCHILA**, y a su familia, de acuerdo a los considerandos de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 01565 del 26 de noviembre de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación N° 03010 del 1° de octubre de 1992.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 01834 del 27 de diciembre de 2002, mediante la cual se adjudicó el predio Pertenencia N° 17 al señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, de conformidad con lo consignado en la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al INCODER, mantener en firme la Resolución número 03010 del 1° de octubre de 1992, mediante la cual adjudicó al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-22078, de la parcela numero17, del predio Pertenencia, ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, del departamento de Sucre.

SÈPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-13203; de igual manera, **ORDENARLE QUE CORRIJA** el número de la parcela inscrita en referido folio, teniendo en cuenta que la parcela adjudicada por el extinto INCORA hoy INCODER al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y señora OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, a través de la Resolución No. 03010 del 1° de octubre de 1992, fue la número 17 del predio Pertenencia, y no la 19, como erróneamente fue inscrito.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula No. 342-13203, con posterioridad al año 1998, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

NOVENO: TENER POR INEXISTENTE, el negocio jurídico promesa de compraventa, celebrado por los señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS MARIA AGUAS CANCHILA, ya sea con el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, o con JOSE JUVENAL BORJA GOMEZ o DUVELIS DEL CARMEN BORJA, en relación a la parcela N° 17, del predio pertenencia, ubicada en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, departamento de

Sucre, de acuerdo en la parte motiva de este proveído. Con respecto a los dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00), que admiten tanto el solicitante como su esposa haber recibido, se tendrán como compensados por el usufructo que de las tierras tuvo el señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, desde el año 2001, fecha en la que él mismo declaró haber entrado el bien y la fecha en que le fue adjudicado el mismo por el INCORA (diciembre de 2002).

DÉCIMO: DECLARAR NO PROBADA la Buena fe exenta de culpa, del opositor, señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y en consecuencia **NEGAR** la compensación solicitada a través de escrito del 22 de enero del presente año y contemplada en los artículos 91 y 98 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden al señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO, y su núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma, que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Municipio de Morroa, para que de manera inmediata verifique la inclusión del señor RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Municipio de Morroa, Sucre, a través de su Alcalde y Concejo Municipal adecuar las vías de acceso que conllevan al predio Pertendencia, parcela N^o 17, ubicado en el corregimiento de Cambimba de esa municipalidad, si no lo estuviere, a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones dignas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del señor RUGEL MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 342-13203 y catastral 704730001000722-000, ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, del

departamento de Sucre, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, es decir, la parcela N° 17 del predio denominado "Pertenenencia", ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre a favor de los señores RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y OLIS MARIA AGUAS CANCHILA. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO NOVENO: COMPULSAR copias del presente proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles por parte de servidores públicos vinculados al INCORA hoy INCODER, dentro del trámite administrativo que dio lugar a las Resoluciones N° 01565 del 26 de noviembre de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución de adjudicación N° 03010 del 1° de octubre de 1992, y la N° 01834 del 27 de diciembre de 2002, mediante la cual se adjudicó el predio Pertenenencia N° 17 al señor JAIME DEL CRISTO FLOREZ BORJA, así mismo, investigue la conducta asumida por éste opositor dentro de aquellos procedimientos administrativos.

VIGESIMO: Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario RUGERO MANUEL RUIZ CASTILLO y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

VIGESIMO PRIMERO: Comuníquese la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, al Gobernador de Sucre, al Alcalde y a la Secretaría de Salud del Municipio de Morroa, Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Sincelejo, Sucre y a las demás entidades encargadas de cumplir esta providencia.

Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente



LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada



ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

